



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012333000-2017-01449-00

Parte Accionante:	ALFREDO MARTÍNEZ OROZCO , con cédula de ciudadanía No. 6.690.765, y su apoderado judicial Ab. HUGO ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA con C.C. 13.690.765 y portador de la T.P. 42.957 Correo electrónico: hugo1336@hotmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS, Santander Correo electrónico: notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – en adelante la CAS Correo electrónico: abogadodenegocios@gmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co INVERSIONES JV Ltda, con NIT 800.085.445-0 Correo electrónico: talentohumano@santosjv.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co ALBERTO RIVERA BALAGUERA , Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario Correo electrónico: arivera@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	SONNIA YANETH GARCÍA BENÍTEZ , con C.C. 37'944.818 y portadora de la T.P. 101.962 del CS de la J. Correo electrónico: santander@defensoria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Protección del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano por emisión de olores ofensivos/ Deberes de la CAS en materia ambiental frente a los niveles de olores ofensivos permitidos en la Resolución 1541 de 2013 del MADS (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible) .

Se profiere **Sentencia de Primera Instancia** en el proceso de la referencia, previa la siguiente reseña:

I. LA DEMANDA

A. Pretensiones y hechos en que se fundan

(Fols.1 a 18 Exp. escritural)

En síntesis, pretende la demanda el amparo de derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano y a la moralidad administrativa que considera vulnerados por las actividades realizadas por la Granja Avícola CAPRI de la empresa Inversiones JV Ltda., ubicada en la vereda "El Verde" del municipio de Los Santos (s), al contrariar la normatividad ambiental y el uso del suelo.

Como fundamento de las pretensiones, se relatan en la demanda los siguientes hechos relevantes atribuidos a las accionadas:

Accionada	Hechos relevantes
<p>1. Inversiones JV Ltda.</p>	<p>1.1 Su Granja Avícola CAPRI cuenta con Plan de Manejo Inversiones Ambiental (PMA) -aprobado por la CAS- para producir 268.000 gallinas, en un área de 22.860 m2. Luego, en el año 2008, elevó su producción a 1 millón de gallinas, y aunque solicitó a la CAS ampliación del PMA, nunca obtuvo respuesta.</p> <p>1.2. En 2008 en la granja CAPRI se puso en funcionamiento: a) una planta de compostaje para procesar los excrementos y b) un horno cooker para tratar los cadáveres de las gallinas muertas.</p> <p>1.3. Dicha planta de compostaje no tiene la capacidad de procesar todos los excrementos, por lo que se disponen a cielo abierto. El horno cooker funciona durante 6 horas diarias, sin que esté reportado en el PMA. Así, se generan olores ("putrefactos", "nauseabundos", "fétidos", "ofensivos", "de amoniaco", "malos olores fuertes") y gases que afectan a la salud de la comunidad residente en el sector.</p> <p>1.4. Sólo con la Resolución 0331 del 11.04.2014 se actualizó el PMA: capacidad 1'001.780 aves, 20 galpones, área 31.820 m2.</p> <p>1.5. El funcionamiento de la Granja Avícola CAPRI desconoce el POT de Los Santos —art. 62°, Acuerdo 033 de 2003—, en la vereda "El Verde" no puede ampliarse el número de galpones pues concurren actividades agropecuarias, avícolas y de urbanización.</p> <p>1.6. No ha obtenido Licencia Ambiental para la explotación de gallinas, la que es necesaria al tener más de un millón de aves y, por ende, producir más de 20.000 toneladas de excremento. (art. 9.12 del Decreto 2820 de 2010).</p> <p>1.7. En la Granja Avícola CAPRI se explotan 300</p>

	<p>reses, sin que ello esté contemplado en el PMA.</p> <p>1.8. La granja avícola no cuenta con permisos ambientales de aprovechamiento de aguas subterráneas y de la quebrada "La Cañada", que son utilizadas para limpiar los establos, regar los cultivos de pasto y para el consumo del ganado.</p>
2. Municipio de Los Santos	No ejerce control para garantizar el respeto del uso del suelo, conforme al POT, que impide ampliar galpones en las actividades agrícolas en la vereda "El Verde"
3. CAS	<p>3.1. No da trámite durante 6 años a la solicitud de ampliación del PMA para la Granja Avícola CAPRI, pues fue radicada en el 2008 y sólo fue decidida en la Resolución 0331 del 11.04.2014</p> <p>3.2. Expedió la Resolución 0331/2014 contrariando el POT de Los Santos.</p> <p>3.3. Ha omitido exigir licencia ambiental para la explotación de gallinas y permiso de aprovechamiento de aguas</p> <p>3.4. No ejerce control ambiental sobre el funcionamiento del horno cooker y de la explotación de reses, al no estar contenido en el PMA.</p> <p>3.5. Omite ejercer un control ambiental efectivo sobre las actividades de explotación de las gallinas y el procesamiento del excremento, pues pese a que ha realizado requerimientos, no ha adoptado las decisiones necesarias para garantizar los derechos colectivos.</p>

Se afirma que los anteriores hechos, afectan a la comunidad en general; principalmente a varios grupos de personas vulnerables, como los menores de edad que se encuentran albergados en los hogares infantiles del ICBF, a cargo de La Fundación Sonrisas de Vida, Hogar Infantil Linderos, La Fuente, El Tabacal; y, el Centro del adulto mayor de la vereda El Tabacal.

II. CONTESTACIONES A LA DEMANDA

A. La CAS, (a fols.105 a 106 Exp.Escritural), mediante apoderada judicial, niega que haya tenido completa desatención frente a las actividades que se realizan en la Granja Avícola CAPRI. Expone que: **(i)** en la Resolución DGL No. 00239 del 17.03.2010 otorgó permiso durante un año para realizar explotación de aguas subterráneas, **(ii)** emitió el Concepto Técnico No. 0049 del 27.02.2014, en respuesta a la descripción de manejo de la mortalidad de la precitada granja presentada por Inversiones JV; y, **(iii)** en ejercicio del control ambiental requirió a la Granja Avícola CAPRI en las

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

Resoluciones núms.0467 del 11.11.2016 y 0016 del 17.01.2017, como control ambiental.

B. Inversiones JV Ltda. (Fols.176 a 204 Exp.Escritural), mediante apoderado judicial, manifiesta: **(i)** en la Resolución 001281 del 12.12.2005 la CAS le aprobó el PMA para la Gran Avícola CAPRI, aplicando por asimilación o analogía la reglamentación hecha por la CDMB a los PMA del subsector agrícola; **(ii)** tras ello, no existe regulación propia de la CAS en la materia, no existiendo así obligación legal de tramitar los PMA, pese a lo cual, como herramienta de autogestión, la Granja Avícola CAPRI ha actualizado y completado —no ampliado, como dice el actor popular— el PMA de 2005, al punto que el 27.06.2008 y el 26.11.2012, presentó ante la CAS documentos con tales contenidos, quien no debe pronunciarse frente a éstos al no existir norma que se lo exija; **(iii)** la planta de compostaje sí tiene la capacidad para tratar la gallinaza que se produce, advirtiendo que por regla general la granja CAPRI funciona en el 80% y 85% de su capacidad. Recrea que sólo en una ocasión dispuso el compost —y no la gallinaza como tal— al aire libre, esto por motivos de fuerza mayor como lo fue el paro caminero de julio de 2016, que impidió sacarlo de la granja; **(iv)** la CAS sí ha hecho un efectivo control ambiental, al punto que en la Resolución 0311-17 del 16.08.2017 declaró cumplidas las obligaciones impuestas en la Resolución REB 0457 del 16.11.2016; **(v)** no hay desconocimiento del POT de Los Santos, pues la zona donde se ubica la Granja CAPRI, conforme al art. 72 del Acuerdo 033 de 2003, es un suelo Suburbano que admite la continuidad de Agroindustrias avícolas que realicen una producción limpia, ganadería y similares, advirtiendo que realiza labores en el sitio desde el año de 1986, es decir, antes de 1991, por lo que considera que tiene derechos adquiridos, y además: **a)** por su iniciativa instaló en 2007 una planta de compost para garantizar una producción limpia, **b)** reemplazó antiguos galpones con unos más tecnificados para la protección del medio ambiente; y, **c)** cuenta con todos los permisos para funcionamiento por parte de la Secretaría de Planeación de Los Santos; **(vi)** no requiere licencia ambiental para operar la planta de tratamiento, pues esta exigencia está contenida en el Decreto 2820 de 2010, vigente desde el 05.08.2010, el cual no puede ser aplicado de manera retroactiva, y además al momento de instalar la referida planta y actualizar el PMA estaba vigente el Decreto 1220 de 21.04.2005, que no exigía licencia ambiental para alguna actividad agrícola; **(vii)** la Resolución 1023 del 28.07.2005 expedida por el Min. Ambiente, no exige obtener alguna autorización para

realizar actividades de ganadería bovina y de Caprinos, y que ello se realiza en la granja CAPRI por ser compatible con el POT, **(viii)** Niega el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico de la quebrada La Cañada, pues: **a)** en Resolución DGL del 27.06.2008 la CAS autorizó su uso como abrevadero para animales —bovinos y Caprinos—, aunque durante un período decidió no utilizar dicha autorización, **b)** con Resolución 0332 del 11.04.2014 la CAS le otorgó concesión de aguas subterráneas, que destina para su actividad agropecuaria y agrícola, para así no afectar a la quebrada La Cañada, **c)** desde el 28.08.2017, en atención a un requerimiento de la CAS sólo utiliza el agua de los pozos profundos para la actividad avícola y ninguna otra, y por ello reanudó el aprovechamiento del agua de esa quebrada, y **d)** para el lavado de instalaciones bovinas y Caprinas, riego de potreros y abrevadero de ganado, cuenta con lagos y reservorios de aguas lluvias; y, **(ix)** la CAS sí ha ejercido un efectivo control ambiental sobre las actividades realizadas en la granja CAPRI, al punto que mediante Resolución SAA No. 0311-17 del 16.08.2017 la CAS declaró cumplidos los requerimientos hechos en la Resolución REB No. 0467 del 11.11.2016, relacionados con no disponer gallinaza al aire libre, no quemar residuos sólidos y realizar mantenimiento a la infraestructura en donde la gallinaza es tratada en la granja CAPRI, y dio un plazo para identificar dónde se haría la siembra de 1000 árboles, lo cual fue atendido el 02.10.2017.

C. El Municipio de Los Santos (Fols.356 a 363 Exp. Escritural), por intermedio de apoderado judicial, respecto de los hechos: **(i)** reconoce que en la granja CAPRI existe más de un millón de gallinas, y que se realiza un proceso de compostaje de residuos, según información obtenida en visita realizada el 09.08.2016, **(ii)** afirma que es cierto que la operación de la granja genera olores ofensivos que causan molestia a los miembros de la comunidad, quienes han presentado diversas quejas, **(iii)** es cierto que con Resolución 331 de 2014 la CAS aprobó actualización del PMA, en el cual no se encuentra la actividad de ganadería, para lo que cuenta con establos y reces, **(iv)** ha realizado requerimientos para verificar si la granja CAPRI funciona con todos los permisos ambientales, destacando que la principal autoridad ambiental es la CAS, quien tiene competencia para tomar las medidas policivas e imponer las sanciones previstas en la ley así como ejecutar el Protocolo de Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos. Finalmente, no acepta ni rechaza las pretensiones, pues está atento a apoyar la realización de cualquier orden que se dé a favor del bienestar ambiental.

III. TRÁMITE PROCESAL

Allegado el expediente al despacho ponente de esta providencia el 23.11.2017 (Fl.78Vto), se admite la demanda el 01.12.2017 (Fl.79Vto a 81), ordenándose las notificaciones de rigor que se surten según se observa a los folios 82 a 89. Por Auto del 14.01.2019 (Fl. 433 a 434) se negó la acumulación de proceso. La **audiencia especial de pacto de cumplimiento se celebra** los días 14.02.2019 (Fols.524 a 525Vto), 10.05.2019 (Fols.603 a 605) y 31.05.2019 (Fols.698 a 700), la que una vez concluida, se construyó un proyecto de pacto de cumplimiento sobre las conductas transgresoras de derechos colectivos, haciéndose énfasis en que las referidas a olores ofensivos está en situación de duda. En Auto del 05.08.2018 (Fols. 703 a 708) el despacho ponente **improbó el pacto**, al considerar que: “en el presente caso se debe lograr el equilibrio entre los derechos colectivos de los que es titular la comunidad residente la vereda El Verde del Municipio Los Santos, y la legítima actividad empresarial que realiza Inversiones JV en la granja CAPRI, ante lo cual resulta insuficiente el proyecto de pacto acordado”; razón por la cual, en ese mismo proveído se profirió el decreto de pruebas; y, en auto del 21.02.2020 (Fol. 758) y en audiencia virtual de pruebas del 18.02.2021 (archivo 11 del Exp. Digital), se recaudaron e incorporaron al expediente. El proceso reingresa al despacho ponente para fallo el 03.03.2021, registrándose el respectivo proyecto el 01/06/2021 en el sistema Siglo XXI, mismo día en que se carga en Teams, para estudio y votación de la Sala de Decisión, cumpliendo así lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020. De este trámite se destacan las **alegaciones, así:**

A. El Municipio de Los Santos (Archivo 12 digital), reitera su oposición a las pretensiones, insistiendo en que ha cumplido oportunamente su función de autorizar el permiso del uso del suelo a la granja Capri, actividades de esta empresa que con firmeza dice, es compatible con el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT - del municipio adoptado mediante Acuerdo Municipal núm. 033 de 2002, esto es, se encuentra ubicada en suelo suburbano que contempla un uso condicionado de actividades de agroindustria avícola.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

B. Concepto de la Agencia del Ministerio Público (Archivo 13 digital), en síntesis, sostiene:

(i) No se da la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, puesto que, del material probatorio, puntualmente de la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Obras Pública del municipio de Los Santos, se concluye que las actividades de agroindustria que realiza Inversiones JV Ltda., mediante la Granja CAPRI, respetan el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT - del municipio adoptado mediante el precitado Acuerdo Municipal núm. 033 de 2003.

(ii) No se da la vulneración al derecho colectivo al goce del ambiente sano por el desarrollo de actividades avícolas. Cita en su apoyo, la sentencia del Consejo de Estado del 29 de octubre de 2015 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés¹, según la cual, tratándose del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de cara a las actividades de producción avícola no se requiere para su funcionamiento el trámite de licencias ambientales.

(iii) La vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano por la producción de olores ofensivos: Concretamente, dice, que la Grana Capri, si bien ha llevado a cabo acciones tendientes a mitigar la producción de olores ofensivos, el informe técnico aportado por el AMB y la Resolución 2016 de 2019 de la CAS, dan cuenta de actividades pendientes, necesarias para la efectiva protección de este derecho colectivo. Cita en su apoyo la sentencia del Consejo de Estado², que en un caso similar amparó el derecho colectivo, pues es función de la autoridad ambiental realizar labores de seguimiento ambiental e imponer medidas y sanciones frente a actividades que generen olores ofensivos, tal y como lo prevé la Resolución No. 1541 de 2013.

Afirma que, en el presente caso, se presenta la situación de olores ofensivos, que generaron actividades desplegadas por el propietario de la Granja Capri para mitigarlos, tal y como se ilustró en la audiencia de pacto de cumplimiento y como se encuentra acreditado con el seguimiento hecho por la CAS a través de las Resoluciones 467 de 2016, Resolución S.A.A No. 0016 de 17 de enero 2017; y el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00875-01(AP).

² Ibídem.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

Concepto Técnico 0229; Resolución 251 de 2018 PDF 621 y el concepto técnico expedido por el AMB, que dan cuenta de ciertas obligaciones cumplidas, pero, registra como pendientes otras que amenazan el goce del ambiente sano, es decir, que el proceso de mitigación no ha concluido.

En su concepto, la señora procuradora solicita que se declare parcialmente superado el objeto del presente proceso, puesto que se han adoptado acciones y esfuerzos de mitigación de los olores ofensivos, y paralelamente se ordene como medida de protección de los derechos colectivos, ante la amenaza contingente, que la accionada Inversiones JV Ltda., de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 206 de 2019 expedida por la CAS. Por último, solicita se declare el hecho superado, previniendo a la CAS e Inversiones JV Ltda., la observancia de la citada resolución y de hacer seguimiento al Plan de Manejo Ambiental para las actividades de mitigación de olores generados en la planta de compostaje.

C. El actor Popular (Archivo 14 y 15 digital), expone, estar acreditado que las actividades desplegadas por Inversiones JV Ltda., al ampliar el plan operativo de manejo ambiental a 1 millón de gallinas genera la producción de olores ofensivos en el sector donde se encuentra ubicada la Granja Capri, con efectos en la salud de los habitantes aledaños a ésta.

D. La CAS (Archivo 16 digital), recaba en los argumentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, esto es, que como autoridad ambiental ha llevado a cabo todas las actuaciones administrativas tendientes a que la empresa Inversiones JV Ltda., adopte las medidas ambientales tendientes a mitigar los olores ofensivos emanados por las actividades agroindustriales de la Granja Capri. Cita, todas las decisiones administrativas adoptadas en el marco de la investigación ambiental a Inversiones JV Ltda., con el fin de que adopte el Plan de Manejo Ambiental a la Granja Capri.

IV. CONSIDERACIONES

A. De la Competencia para conocer en primera instancia

Esta Corporación –en Sala de decisión– es competente para conocer de la demanda en orden a lo dispuesto en los Artículos 16.2 de la Ley 472 de 1998 y 152.16 de la Ley 1437 de 2011.

B. El Problemas jurídico y su tesis

De la reseña hecha en los acápites que anteceden, la Sala los sintetiza y enuncia de la siguiente manera:

¿La omisión por parte de la autoridad ambiental de implementar un Plan de Contingencia por Contaminación Atmosférica y de exigir un Plan de Contingencia para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos –PRIO- con el fin de medir el control de olores ofensivos en la Granja Capri se puede considerar como una fuente de amenaza a los derechos colectivos?.

Tesis: Sí.

Fundamento Jurídico: Llevándose a cabo prácticas que generan la emisión de olores ofensivos en la Granja Capri, es claro que la CAS debe, de manera directa o indirecta, contar con los mecanismos técnicos para verificar que no se emitan por encima de los niveles permitidos en la Resolución 1541 de 201 y en el ordenamiento jurídico en materia ambiental, cuando se generen en una actividad económica olores ofensivos. Una interpretación diferente resulta contraria a la Constitución ecológica que incorpora la Carta de 1991.

C. Marco jurídico

1. Los requisitos para obtener una sentencia de fondo favorable en la acción popular. El Consejo de Estado, reiteradamente ha sostenido, que, para que se profiera una sentencia favorable de fondo en sede de acción popular se necesita acreditar que existe: **(i)** una acción u omisión de la parte demandada, **(ii)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **(iii)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera válida e idónea en el proceso respectivo. La ausencia de cualquiera de estos requisitos tiene como consecuencia la negatoria de las pretensiones de la demanda.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

La noción de daño contingente marca a la acción popular con un indeleble carácter preventivo, pues a partir de él no es necesario que se demuestre una evidente transgresión al contenido normativo, pues basta para obtener el amparo judicial, si existe el riesgo de daño que se caracteriza porque:

“puede suceder o no, reviste un carácter eventual y por ende constituye una amenaza; por lo tanto, se opone a lo seguro y necesario. Tal probabilidad de daño es lo que determina que la acción [popular] en cuestión tenga una función meramente preventiva en el sentido de lograr las medidas conducentes para evitar posibles percances que afecten a la comunidad.”³

Para acreditarse la existencia de un daño contingente, es necesario probar que surge:

“de hechos concretos, como la imprudencia o negligencia de alguno a causa de lo cual se amenace a un grupo de personas indeterminadas; y no podría ser de otra manera, pues solo así podría el juez emitir órdenes tendientes a hacer cesar los efectos del daño contingente”.

2. Necesidad de intervención judicial. Hace notar la Sala que, son las autoridades administrativas, las primeras llamadas a satisfacer los derechos colectivos, de acuerdo con los contenidos normativos y desarrollos que les dé el legislador. Así, en principio, resulta excepcional la participación de los jueces en la satisfacción de los derechos colectivos, pero, se hace necesaria en dos eventos: Cuando **(i)** no se adopten medios idóneos para su garantía, o **(ii)** se desborden límites jurídicos en este propósito⁴.

3. Constitución ecológica. La pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de la Carta de 1991 existe una Constitución ecológica o verde que regula bajo parámetros muy claros la relación que debe tener el ser humano con la naturaleza. Así, existe un contenido axiológico con unos valores, principios y derechos que da sustento no solo a las actuaciones del Estado, sino a la actividad del hombre en relación a los elementos de la naturaleza y entre sí; junto con una estructura orgánica encargada de hacer efectivo ese programa ideológico. La Corte Constitucional en su Sentencia C-449 de 2015, enseña que en esta Constitución ecológica el medio ambiente sano, uno de sus pilares, tiene cuatro dimensiones: **(i)** es un principio jurídico que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, M. P.: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de Febrero 4 de 1997.

⁴ Al respecto ver: Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Sentencia del 09 de noviembre de 2016.

proteger las riquezas del ambiente, **(ii)** es un derecho fundamental y colectivo exigible por las personas ante las autoridades judiciales, **(iii)** es una obligación que vincula a las autoridades, la sociedad y los particulares con deberes de protección, y **(iv)** existe un servicio público relacionado con el saneamiento ambiental que el Estado debe garantizar.

Como principio jurídico constitucional, el medio ambiente es no solo criterio de validez en la producción de normas de inferior jerarquía sino también un criterio de interpretación de las demás piezas que hacen parte del sistema jurídico colombiano. Así, si una disposición legal o reglamentaria admite dos o más interpretaciones debe acogerse aquella que desarrolle en mejor medida los preceptos constitucionales, y rechazarse la que los anule o retraiga.

4. Olores ofensivos y derechos colectivos. La atención que prestan los actores populares a la presunta emisión de olores ofensivos y su impacto en derechos colectivos no es gratuita. El Consejo de Estado ha dicho respecto al derecho a gozar de un ambiente sano que tiene diversas aristas en el sistema normativo colombiano y tiene la calidad de⁵:

“i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)”

Ahora, el derecho colectivo a la salubridad pública garantiza que la vida de las personas esté rodeada de garantías mínimas que permiten el desarrollo de la vida en comunidad, lo que implica en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Y es que la emisión de olores ofensivos puede generar una valoración desagradable de la comunidad que es expuesta por encima de los niveles permitidos, impactando de manera negativa su diario vivir, afectando así la calidad de vida en condiciones dignas. La interdependencia entre medio ambiente sano y vida digna resalta la necesidad de que la autoridad ambiental competente lleve a cabo los

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Rad.: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). Gustavo Moya Ángel y otros Vs. Empresa de Energía de Bogotá y otros

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

respectivos controles para evitar que ciertas actividades que son propias de la vida social no afecten a los seres humanos.

5. Los olores ofensivos y su control en el ámbito reglamentario. La Resolución 1541 de 2013⁶ (art.5º) identifica tres olores como ofensivos: (i) azufre total reducido, (ii) sulfuro de hidrógeno y (iii) amoníaco, producto de las siguientes actividades:

Actividad	Sustancia
Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	Azufre total reducido
Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Sulfuro de hidrógeno Amoníaco
Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	Azufre total reducido
Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	Sulfuro de hidrógeno Amoníaco
Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos y estaciones de transferencia	Sulfuro de hidrógeno
Planta de tratamiento de aguas residuales	Sulfuro de hidrógeno
Actividades que capten agua de cuerpos de agua receptores de vertimientos	Sulfuro de hidrógeno
Tratamiento térmico de subproductos de animales	Sulfuro de hidrógeno
Unidad de producción pecuaria	Sulfuro de hidrógeno Amoníaco
Otras actividades	Sulfuro de hidrógeno Amoníaco

Los niveles permisibles de estas sustancias a 25°C y 760 mmhg son los siguientes:

Sustancia	Nivel máximo permisible	
	Ug/m3	Tiempo de exposición
Sulfuro de hidrógeno	7	24 horas
	30	1 hora
Azufre total reducido	7	24 horas
	40	1 hora
Amoníaco	91	24 horas
	1400	1 hora

También se especifica que el tratamiento térmico de subproductos animales tiene como nivel permisible de emisión de mezclas de sustancias de olores ofensivos 30ue/m3.

El procedimiento previsto en la Resolución 1541 de 2013 para evaluar la existencia de emisiones no permisibles y la exigencia de adoptar un Plan para la Resolución del

⁶ cuyo objeto fue establecer "Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos" Así mismo, regula el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y Plan de Contingencia.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

Impacto por Olores Ofensivos – PRIO -, tiene las siguientes etapas y plazos (arts.4° y 9°):

Plazo	Actuación
30 días luego de radicada la queja	Evaluar la queja y fijación de fecha para visitar al emisor de olores ofensivos
30 días	Decidir si expide o no acto administrativo que exija la adopción de un Plan para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos (PRIO)
3 meses	Para que el emisor presente el PRIO
3 meses	Para que autoridad decida si aprueba o no el PRIO propuesto
2 años	Para implementar el PRIO si lo que se debe hacer son buenas prácticas
5 años	Para implementar el PRIO si se requiere implementar mejores técnicas disponibles

Sobre esta regulación encuentra la Sala, que establece herramientas para proteger el recurso del aire de las emisiones que constituyan olores ofensivos, así:

(i) Para que la autoridad ambiental verifique una emisión superior a los límites permisibles de olores ofensivos no requiere de queja. La autoridad ambiental puede activar dicha verificación como actividad preventiva que informa la gestión del riesgo ambiental. Esta es un imperativo legal que está previsto en el artículo 31.17 de la Ley 99 de 1993⁷.

(ii) Ningún precepto de la Resolución 1541 de 2013 autoriza a que durante la elaboración, aprobación y ejecución del PRIO se emitan olores ofensivos que sean superiores a los límites permisibles. Por tanto, si esta situación se presenta la autoridad ambiental debe dentro del ámbito de sus competencias adoptar las medidas necesarias para evitar que la emisión de olores ofensivos por encima del límite permitido ocurra. Una interpretación contraria anula la eficacia directa de la Constitución ecológica de 1991, y es por tanto una interpretación no conforme que ampara el surgimiento de fuentes de violación al derecho al medio ambiente sano.

(iii) Las autorizaciones otorgadas para emisiones atmosféricas surgidas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1541 de 2013 no son oponibles a las medidas decididas legalmente por las autoridades ambientales para conjurar una emisión posterior y superior de olores ofensivos a lo permisible.

⁷ Ley 99 de 1993 “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

(iv) La autoridad ambiental debe evaluar el cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de emisión de sustancias de olores ofensivos, mediante la medición directa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006, bajo los criterios y protocolos previstos en la citada resolución. Asimismo, se contempla que, en caso de no poder realizar la medición directa, se deben utilizar factores de emisión o balance de masas.

(v) se debe adoptar un plan de contingencia para la emisión de olores ofensivos para cada actividad generadora del olor ofensivo.

(vi) A juicio de la Sala un correcto entendimiento de la Resolución 1541 de 2013 debe consultar los principios y valores que informan la Constitución ecológica.

Posteriormente, por medio de la Resolución 2087 de 2014 del Ministerio de Ambiente se adoptó el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, se establece que:

“La aplicación de la Resolución 1541 de 2013 se realizará con base en la siguiente secuencia:

- 1) presentación de la queja como indicador de la existencia de una presunta problemática;
- 2) evaluación de la queja a través de encuestas estandarizadas desarrolladas en la Norma Técnica Colombiana NTC 6012-1 “Efectos y evaluación de los olores. Evaluación sicométrica de las molestias por olores. Cuestionarios”;
- 3) requerimiento del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos por la autoridad ambiental competente, a la actividad generadora;
- 4) implementación del plan, evaluación y seguimiento permanente por parte de la autoridad ambiental competente y
- 5) Medición en caso de incumplimiento del Plan para la reducción del impacto por olores ofensivos [...]”

A su turno, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible profirió **la Resolución N.º 2254 del 1.º de noviembre de 2017**⁸, que establece los niveles máximos permisibles de los olores ofensivos e **impone a las autoridades ambientales:** **i)** Diseñar el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire – SVCA -, de acuerdo con el PRIO; **ii)** medir y monitorear la calidad del aire y contaminantes, o hacer exigible tales actividades a los particulares; **iii)** realizar los cálculos de rangos de concentración de contaminantes de acuerdo con los niveles de prevención, alerta o emergencia, según

⁸ por medio de la cual se “[...] establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

el caso adoptar las medidas de control de la contaminación y su reducción; **iv)** elaborar y/o modificar los Programas de Reducción de la Contaminación del Aire en aquellas zonas donde se excedan las normas de calidad del aire; **v)** implementar una estrategia de comunicación para informar a la ciudadanía de manera efectiva sobre el estado de la calidad del aire.

6. Criterios hermenéuticos para la aplicación de las resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014: Fijados por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 13 de junio de 2019 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés⁹, y que la Sala aquí prohija:

6.1 La queja por olores ofensivos no constituye parámetro de medición de las emisiones, pues se trata de percepciones sensoriales de índole subjetivo.

6.2 La queja es una herramienta de la autoridad ambiental para que verifique técnicamente los umbrales de tolerancia de cara a los olores ofensivos mediante el criterio estadístico; y/o los niveles permisibles de calidad del aire, mediante las evaluaciones de inmisión y/o de emisión de sustancias constitutivas de olores ofensivos.

6.3 La carga de la prueba del desconocimiento de los niveles permisibles de calidad del aire no recaen en cabeza del ciudadano y/o los ciudadanos quejosos, la misma debe ser asumida por la autoridad ambiental, entidad competente para establecer si el olor ofensivo se encuentra dentro de los límites permitidos por el ordenamiento legal vigente; y a su vez, determine si los derechos colectivos están siendo o no vulnerados.

6.4 La procedencia de la acción popular para el amparo del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano en la modalidad de daño contingente, cuando no se tiene la certeza de su afectación su acaecimiento pasado o futuro, en relación con un hecho potencialmente perjudicial, es deber del juez de la acción popular adoptar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo al que estarían sometidos los derechos colectivos.

6.5 La encuesta estandarizada constituye una herramienta objetiva para que la autoridad ambiental constate el desconocimiento de las normas por olores ofensivos y adopte medidas para su mitigación (la evaluación de los niveles permisibles de calidad del aire, la exigencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos –PRIO-, o cualquiera otra contenida en el ordenamiento), pero no puede usarse como presupuesto para convalidar la queja por olores ofensivos.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00962-01(AP).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

6.6 La evaluación de los niveles permisibles de calidad de aire o de inmisión de olores ofensivos por parte de la autoridad ambiental procede aun cuando no se haya establecido incumplimiento del PRIO.

6.7 La autoridad ambiental le asiste el deber legal de analizar cada caso concreto ante la queja de olores ofensivos o de contaminación atmosférica, debiendo adoptar las medidas de ordenar la implementación del PRIO, o de modificarlo, según los criterios que arroje la encuesta o evaluación respectiva, pues estas medidas no pueden estar condicionada al nivel de abstracción referido en la Resolución 2087 de 2014.

7. Marco de competencias de las accionadas en materia de protección del recurso del aire:

7.1 El municipio: La **Ley 99 de 1993**¹⁰, establece los principios generales en materia ambiental y fijó aquellos que deben ser aplicados por parte de las entidades territoriales en el ejercicio de funciones, pertinente para el presente caso el previsto en el numeral 5, 7 y 8 del artículo 65, que disponen:

“Artículo 65º.- Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:
(...)

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

(...)

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo” (subrayas fuera de texto).

7.2 Las Corporaciones Autónomas Regionales: El artículo 30 de la Ley 99 de 1993 establece en cabeza de las CAR la competencia de ejecutar las políticas, planes,

¹⁰ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales, así como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 31 establece las funciones que le corresponde ejercer a las CAR, entre las que se encuentran las siguientes:

“i) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”¹¹.

(...)

vii) “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”¹².

(...)

ix) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”¹³.

x) “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”¹⁴.

xi) “Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables”¹⁵.

En armonía con lo anterior, el Decreto 948 de 1995, dispone como función en cabeza de las CAR en materia de protección del aire:

“ARTICULO 66. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su

¹¹Artículo 31, numeral 2).

¹² *Ibíd.*, numeral 10).

¹³ *Ibíd.*, numeral 12).

¹⁴ *Ibíd.*, numeral 17).

¹⁵ *Ibíd.*, numeral 20).

competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

b. Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal.

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.

e. Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire, en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire”.

D. Análisis de las pruebas, de cara al marco normativo anterior

En el presente caso, se abordará el estudio de las pruebas de acuerdo con: **(i)** las actividades comerciales que desempeña la Granja CAPRI de propiedad de la empresa Inversiones JV Ltda., **(ii)** La ubicación de la Granja CAPRI, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial previsto por el municipio de Los Santos, Santander, autorizaciones de funcionamiento obtenidas de la autoridad ambiental, **(iii)** controles preventivos realizados por parte de la autoridad ambiental; y, **(iv)** procesos sancionatorios por violación a la normatividad ambiental.

1. La actividad comercial que desempeña la empresa Inversiones JV Ltda., a través de la “Granja Capri”: Según Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (Fol. 162 a 164, Exp. Escritural) el objeto de esta sociedad es:

“...LA COMERCIALIZACIÓN, COMPRA VENTA, CRIANZA, LEVANTE, IMPROTACION, EXPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN E INCUBACIÓN DE AVES; ASI MISMO LA PRODUCCIÓN, COMPRA O VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, ANIMALES, AVES, GANADO VACUNO, CABALLAR Y PORCINO, LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS Y MAQUINARIA RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, LA CRIANZA, COMPRA Y VENTA DE ANIMALES VACUNOS, CABALLARES Y PORCINOS...”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

Al tenor del artículo 5° de la Resolución 1541 de 2013, se tiene que la Granja CAPRI desarrolla actividades que producen sulfuro de hidrógeno y amoníaco, olores que son ofensivos.

2. La ubicación de la Granja CAPRI y el uso de suelo contemplado por el EOT municipal: De acuerdo con la certificación emanada del secretario de planeación municipal de los Santos (Fol. 527 a 529, Exp. Escritural), de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado por el municipio de Los Santos, Santander mediante Acuerdo 033 de 2003, se encuentra ubicada:

“El precitado marco jurídico en materia urbanística del Municipio de los Santos contenido en el Acuerdo 033 de 2003 quiere decir que la GRANJA CAPRI de propiedad de INVERSIONES J.V., L.T.D.A, se encuentra ubicado en la vereda El Verde, territorio clasificado como suelo suburbano el cual contempla un uso condicionado de actividades de industria grupo 1 el cual contempla agroindustrias avícolas. Lo anterior quiere decir que la actividad de la GRANJA CAPRI es compatible con el Esquema de Ordenamiento Territorial” (negritas y subrayas fuera de texto).

Es decir, tal y como lo acredita el secretario de planeación y obras públicas de Los Santos, Santander, la actividad comercial desarrollada por la granja Capri es compatible con el EOT municipal, pues se encuentra ubicada en suelo catalogado como suburbano que contempla el desarrollo de actividades de agroindustria avícola.

3. Autorizaciones para funcionamiento de la Granja CAPRI:

3.1 Mediante Resolución REB No. 001281 del 12.12.2005, la CAS aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el Representante Legal de Inversiones JV Ltda., para la construcción y operación de la Granja Avícola Capri, para la producción de 268.800 gallinas, 14 galpones y un área de construcción de 16.140 m² (Fol. 205 a 209, Exp. Escritural).

3.2 Posteriormente, con ocasión a la solicitud de actualización y complementación del Plan de Manejo Ambiental radicada por Inversiones JV Ltda., el 27.06.2008 (Fol. 220 Exp. Escritural), la CAS expidió la Resolución DGL No. 00000331 del 11.04.2014, por el cual aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Granja Capri (Fol. 64 a 68, Exp. Escritural).

4. Requerimientos de la autoridad ambiental a la Granja CAPRI, con ocasión a una queja presentada por olores ofensivos: A partir de la Resolución REB No.

00467 del 11.11.2016 expedida por la CAS (Fol. 23 a 27, Exp. Escritural), se establece que:

4.1 La queja presentada por la comunidad de Los Santos, Santander: De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución REB No. 00467 del 11.11.2016 expedida por la CAS, se presentaron unas quejas radicadas con los Nos. CAS 11097 del 23.06.2016; 14739 del 10.08.2016; y, 16066 del 29.08.2016, mediante las cuales se puso en conocimiento a la autoridad ambiental la proliferación de olores ofensivos que se generan a partir de la operación de la Granja Avícola CAPRI.

4.2 Inspección ocular a la Granja CAPRI y concepto técnico emanado de la misma: La CAS ordenó la práctica de una inspección ocular a la granja y producto de ella se expidió el concepto técnico REB No. 00574 del 12.09.2016, del que se extrae el manejo de la mortalidad aviar y gallinaza:

“(..)

MANEJO DE LA MORTALIDAD AVIAR

Para el manejo de la modalidad se realiza una revisión diaria para extraer de los galpones las aves muertas como se evidenció en los registros de la granja, son depositadas en canecas y dejadas a la entrada de la vía de acceso de cada galpón para proceder a ser recolectadas en un vehículo, volqueta o tractor que las lleva al sitio donde reciben el tratamiento para ser aprovechados, la transformación de la mortalidad aviar se reutiliza donde es procesada en un horno hooker..., el cual en su interior posee varias aspas, las cuales rotan a una velocidad constante que muelen y trituran los cadáveres, este funciona con altas temperaturas, el tiempo de molienda o cocción es de 4 horas y 2 horas de reposo o enfriamiento). La mortalidad es triturada y secada, donde se obtiene una harina, para ser mezclada con otro suplemento para el consumo de la ganadería (...)

MANEJO DE GALLINAZA

En el manejo dado a la gallinaza de los galpones tipo jaula, estos cuenta con un sistema de bandas transportadoras, por cada nivel de la jaula, las cuales al activarse depositan los excrementos a una banda principal, que se encarga de llevar las heces fuera del galpón y arrojarlas sobre una volqueta, que hace de vehículo recolector, la cual es conducida a la caseta de compost.

Para el manejo de la gallinaza en los galpones de piso, la recolección se hace cuando la producción va a ser reemplazada, alrededor de 1 año y medio, ya que estos se manejan con tamos de arroz para cubrir el piso del galpón.

En el punto de compost, la gallinaza es descargada en la parte trasera, donde es mezclada con cascarilla de café y aserrín; una vez se le reincorpora esto, es mezclada por medio de un mezclador automático, en unas camas de concreto donde es depositado el material compostado, las cuales tiene una dimensión de 100 metros de largo por 6 metros de ancho y una altura de 1,2 metros aproximadamente. Actualmente se observó el uso de todas las camas establecidas (...)

MANEJO Y CONTROL DE OLORES, ROEDORES Y VECTORES

Algunos costados de los galpones están rodeados por arboles de Pino (Pinos sp), que constituyen una cerca viva, la cual contribuye al control y mitigación

de las fuertes corrientes de aire, las emisiones de olores v el impacto visual. Para el control de roedores, se utilizan unas trampas hechas con una palta de tubo de PVC y que en su interior se deposita un raticida químico, el cual se aplica en las áreas de compostaje, galpones, bodegas de alimento y demás equipamientos vulnerables a esta plaga. Para el control de vectores se usan trampas feromonales, que consisten en un recipiente plásticos los cuales son perforados y en su interior se les aplica un compuesto químico, las cuales se instalan en la periferia de los galpones, viviendas y la zona de compostaje de gallinaza y mortalidad aviar. Sobre esta avícola se tiene establecida una estación de monitoreo de dirección y velocidad de los vientos (...)”.

4.3 De acuerdo con lo anterior, la autoridad ambiental resolvió mediante Resolución REB No. 00467 del 11.11.2016 requerir a Inversiones JV Ltda., para que **se abstuviera** de disponer la gallinaza—compost al aire libre, la quema de residuos sólidos productos de la actividad avícola y así evitar los estados de descomposición de este producto **generando la proliferación de olores y lixiviados**. Asimismo, lo requirió para que efectuara mantenimientos de la infraestructura de tratamiento de la gallinaza, que evitara la salida de aire y escape de gases de la planta de tratamiento; y le ordenó la siembra de mil árboles especies forestales; y, lo previno que el incumplimiento acarrearía el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

4.4 Con la Resolución SAA No. 016 del 17.01.2017 (Fol. 28 a 33, Exp. Escritural), con ocasión a una segunda inspección ocular del 22.12.2016, **la CAS requirió a Inversiones JV Ltda., para que:** **i)** retire el material dispuesto a cielo abierto en la parte suroccidental del predio, **ii)** solicite el permiso de vertimiento de las aguas residuales industriales provenientes del manejo de la ganadería presentando los diseños y memorias de cálculo para la planta de tratamiento de acuerdo con la normatividad vigente, **iii)** realice la canalización y conducción de aguas lluvias que se precipitan sobre los caños o corrientes hídricas del sector, **iv)** realice la revisión y mantenimiento de todos los pozos o tanques sépticos instalados para la casa de la administración de la granja y las viviendas de los galponeros, y **v)** la elabore un modelo de encuesta de la NTC 6012-1, con el objeto de establecer el grado de molestia generado por las actividades realizada en la granja Capri.

4.5 Tercera visita ocular a la granja CAPRI que dio lugar a la expedición de la Resolución SAA No. 0311 DEL 16.08.2017 (Fol. 225 a 230, Exp. Escritural): Consignada en el Concepto Técnico SAA No. 229 del 09.06.2017, que dio lugar a la que la CAS: **i) Declarara cumplidas las obligaciones** impuestas de no disposición

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

de gallinaza al aire libre, quema de residuos sólidos al aire libre, mantenimiento de las instalaciones de tratamiento de gallinaza y, la publicación de la Resolución No. 0332 del 11.03.2014.

ii) Requirió a la empresa para que especifique la cantidad de árboles plantados; no utilice o disponga estiércol fresco producto de la actividad ganadera al interior de la granja, sin haber recibido tratamiento de compostaje; solicite permisos para el vertimiento de aguas producto de la ganadería; realice la encuesta NTC 6012-1, con el objeto de establecer el grado de molestia generado por las actividades realizada en la granja Capri; presente el Plan para la Reducción de Impacto de Olores Ofensivos PRIO.

Además, en los numerales séptimo y octavo requiere a la empresa Inversiones JV Ltda., para que en tres meses *“presente a la Corporación el Plan de Contingencia para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos –PRIO- de conformidad con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones Nos. 1541 de 2013 y 2087 de 2014 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*¹⁶

4.6 Contra la anterior decisión Inversiones JV Ltda., presentó recurso de reposición, que es resuelto por la autoridad ambiental mediante Resolución S.A.A. No. 0541-17 del 15.11.2017 (Fol. 282 a 284, Exp. Escritural) en la que, entre otras, se revocan los numerales séptimo y octavo relacionados con la implementación del PRIO argumentando que es necesario primero realizar un *“monitoreo de dispersión de olores”*.

4.7 La Resolución 251 de 2018 y el Concepto Técnico 0229 de 2018 de la CAS: declara cumplidas unas obligaciones requiere por otras que comportan afectación ambiental, persistiendo la lesión al derecho al goce de un ambiente sano, por amenaza contingente.

4.8 Con la Resolución SAA No. 0814 del 17.12.2018 – modificada por la Resolución 00198 del 02.05.2019 (Fols. 530 a 533 Exp. Escritural) la CAS, requirió a la empresa INVERSIONES J.V. LTDA, entre otras cosas, para que en el término de dos (2) meses, a través de una empresa certificada y aprobada debidamente, realice el monitoreo de los siguientes parámetros: Amoniaco (NH₃); Sulfuro de Hidrogeno (H₂S); Plomo y sus compuestos (Pb); Hidrocarburos totales reportados como metano (CH₄), debiendo allegar su resultado a esta Corporación.

¹⁶ Fol. 230.

5. El documento del proyecto de instalación de túneles de secado de gallinaza

de la Granja Capri: Con ocasión a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en este proceso, Inversiones JV Ltda., presenta ante la CAS el proyecto de instalación de los túneles de secado de gallinaza el 26.04.2019 (Fol. 534 a 582, Exp. Escritural), que tienen por objeto una propuesta de mejoramiento tecnológico para la mitigación de los olores ofensivos generados en el proceso de compostaje.

6. El peritaje Técnico rendido por la AMB (Fol. 726 a 736, Exp. Escritural): Se precisa que se llevaron a cabo acciones tendientes a la mitigación efectiva de olores ofensivos, registrando datos de ciudadanos de la comunidad, quienes manifestaron que los “olores se han mitigado ostensiblemente”. En esta prueba pericial, se concluyó:

*“El seguimiento e inspección a las actividades realizadas en la Granja Capri-se inicia por las áreas dedicadas a la estabulación de las especies pecuarias (Caprina, bovina y equina), incluidas las áreas de tránsito y manejo, observándose que se encuentran cubiertos, se realiza recolección de bovinaza llevándola a un estanque de almacenamiento, donde se homogeniza la mezcla que luego es succionada para pasarla a través de la deshidratadora, entregando un material solido con bajo nivel de humedad continuando con un proceso de deshidratación por aireación natural, antes de ir a la planta de compostaje, donde es usado como material para reducir la humedad...**proceso en el cual no se evidenció afectación al recurso hídrico ni generación de olores ofensivos.***

*A un costado del área de estabulado hay un Biodigestor, que se utiliza para la producción de gas aprovechando el estiércol del ganado. Se realiza inspección del pozo subterráneo, sala de ordeño, revisión pozo séptico...**sin evidenciar afectación al recurso hídrico ni olores ofensivos que pudieran trascender a predios colindantes.***

(...)

*Con el fin de reducir sensiblemente las emisiones generadas por la evaporación de la humedad durante el compostaje, están en construcción dos túneles de secado para la gallinaza, a través de una serie de bandas transportadoras continuas, que mueven y voltean el producto permitiendo la circulación forzada del aire fresco sobre este, facilitando un pre secado con el fin de que la gallinaza entre a la planta de compostaje **con un porcentaje de humedad reducido, optimizando el proceso y reduciendo los olores generados en el mismo.** Igualmente, no se evidenció la generación de vertimientos líquidos durante el recorrido realizado por estos sectores anteriormente mencionados.*

(...)

La etapa final del recorrido del día viernes 18.de Octubre se realiza en la planta de selección de huevo, donde no se percibe daño alguno a los recursos naturales que fuera objeto de requerimiento por parte de la autoridad ambiental

(...)

La planta de compostaje está diseñada en una estructura metálica, cubierta con una lona de polipropileno , y según lo manifestado por la ingeniera Agudelo, para evitar que los olores generados en el proceso trasciendan a predios colindantes, se invirtió el sentido de avance del proceso de compostaje de

Oriente a Occidente, para localizar el punto final de compostaje, que es donde se genera menos olor, hacia el oriente, sector ti donde se localizan las viviendas de algunos de los presuntamente afectados. Igualmente se observa que no se genera ningún vertimiento liquido durante el proceso de compostaje tal como se puede observar en las siguientes fotos (...)

Para optimizar el proceso de descomposición e incrementar lá oxidación de los subproductos, se evidencio el funcionamiento de dos máquinas volteadoras, con un sistema rotatorio de palas que van volteando el producto durante el tiempo de maduración hasta la finalización del proceso, disminuyendo el tiempo para obtener el producto final

*Se realizó un recorrido por la parte exterior de la planta, donde se pudo observar la instalación de una barrera física (cortavientos), con una altura superior al techo de la planta de compostaje, con el fin de regular y controlar la circulación y velocidad de los vientos y evitar que estos transporten los olores generados en el proceso productivo a predios colindantes. Se comprobó la siembra de especies como "Caballero de la Noche" o "Galán de la Noche" y plántulas de Ciprés, **que funcionan como barreras disipadoras de los olores generados en el proceso de compost. Dentro de la planta de Compostaje se perciben los olores propios de la actividad.***

Concluye:

Continuar con el seguimiento al Plan de Manejo Ambiental, concesiones de aguas, a las actividades realizadas para la mitigación de olores generados en la planta de compost de la Granja Capri, por parte de la Autoridad Ambiental competente"

7. La Resolución 206 de 2019 de la CAS: En la que se requiere a Inversiones JV Ltda., para que: **i) Lleve a cabo la reposición de árboles; ii) declarar que el "Proyecto de Instalación de Túneles de Secado de Gallinaza de la Granja Capri" "al posibilitar la reducción del porcentaje de humedad de la mezcla de gallinaza a tratar en la planta de compostaje, a un 50%, puede desde el punto de vista teórico mejorar el proceso de compostaje, favoreciendo el proceso aerobio llevado a cabo por los microorganismos para la descomposición de la materia orgánica de dicho sustrato, disminuyendo el tiempo de proceso y disminuyendo la generación de gases y por ende la generación de olores"; iii) advierte que la CAS "realizó y aplicó un modelo de encuesta a partir de la norma NTC 6012-1 con el objeto de establecer, a partir de las diferentes aproximaciones, el grado de molestia, tal como lo contempla el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, además de tener en cuenta, los resultados obtenidos en la Rosa de los vientos, que serán evaluados para poder establecer medidas de vigilancia y control de los olores que se están generando en la granja CAPRI".**

8. Procesos sancionatorios. No se probó la existencia de procesos sancionatorios por violación de normatividad ambiental.

E. Conclusiones y órdenes a impartir

Concluye la Sala, con base en el análisis de las pruebas:

1. La inexistencia de vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes por la ubicación de granja agropecuaria en sector municipal; pues en efecto, el Acuerdo 033 de 2003 que adopta el EOT del municipio de Los Santos, contempla en el suelo suburbano la coexistencia de actividades de agroindustria avícola, desarrolladas por la Granja Capri.

2. Con las quejas presentadas por la comunidad del municipio de Los Santos, se tiene acreditado que desde el año 2016 se venían percibiendo olores ofensivos, generados en las actividades agroindustriales y avícolas ejecutadas en la Granja Capri, las cuales dieron lugar a que la CAS, como autoridad ambiental del departamento de Santander, iniciara un procedimiento administrativo -como en efecto lo hizo con la Resolución REB No. 00467 del 11.11.2016-, de verificación de las actividades para la mitigación de los olores ofensivos. Empero en la Resolución 206 de 2019, dicha autoridad reconoce que con la implementación del *“Proyecto de Instalación de Túneles de Secado de Gallinaza de la Granja Capri”* se disminuye en gran proporción “la generación de gases y por ende la generación de olores” **amen de ello, las condiciones fácticas que se presentaban al momento en que se radicó la demanda que nos ocupa, han variado ostensiblemente.**

3. Las labores de instalación de tecnología de túneles de secado por parte de Inversiones JV Ltda.-entre otras medidas-, **han sido eficientes para disminuir la proliferación de olores ofensivos producto de las actividades de la granja Capri, tal y como lo reconoce la CAS en la aludida Resolución 206 de 2019 y como lo determina la AMB en el dictamen técnico antes reseñado** -ver numeral D.6- lo que por demás, **deja en evidencia que Inversiones JV Ltda., no ha sido pasiva en el adelantamiento de gestiones encaminadas a superar tal problemática.**

4. Por otro lado, precisa la Sala que a pesar que las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014, son claras en imponer a las autoridades ambientales los deberes de verificar técnicamente los umbrales de tolerancia de cara a los olores ofensivos mediante el criterio estadístico y la implementación de los PRIO a aquellas personas naturales y/o jurídicas que adelantan actividades que impacten el recurso del aire, y que por **Resolución SAA No. 0311**, se habían impartido órdenes a Inversiones JV Ltda. en ese sentido –Ver Acápites D-4.6., es la misma autoridad ambiental quien por Resolución S.A.A. No. 0541-17 del 15.11.2017 decide revocar los numerales séptimo y octavo de dicha decisión, en los que se itera, había requerido a la empresa Inversiones JV Ltda., para que en tres meses *“presente a la Corporación el Plan de Contingencia para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos –PRIO- de conformidad con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones Nos. 1541 de 2013 y 2087 de 2014 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*¹⁷ argumentando la necesidad de realizar primero un *“monitoreo de dispersión de olores”* siendo evidente la inexistencia de dicho plan.

Hace notar la Sala que con posterioridad a las medidas estructurales que en el curso de esta acción constitucional ha incorporado la empresa privada aquí demandada a su cadena de producción avícola, entre ellas, la instalación y puesta en marcha de Túneles de Secado, no reposa en el informativo una medición analítica o instrumental de los olores, en los términos de las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014 del MADS, que permita comprobar los niveles reales de contaminación ocasionada por la empresa, pese a que en el capítulo III de la primera resolución, se establecen unos niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión de sustancias y mezclas de sustancias de olores ofensivos, dependiendo de la actividad realizada, indicando, para establecer el grado de la concentración de olor, una medición en unidades de olor europeas (OUE), datos técnicos que en el presente trámite se echan de menos.

En otras palabras, es imperiosa una valoración y medición técnica a fin de establecer si efectivamente, los olores que hoy se presentan, son de tal magnitud, que no solo trascienden el entorno de la granja, sino que afectan la calidad del aire que debe respirar la comunidad y tengan el alcance de acreditar los posibles daños a la salud de la comunidad que vive en el sector aledaño a la granja, y al medio ambiente.

¹⁷ Fol. 230.

En ese orden de ideas, el Tribunal no cuenta con medios de convicción suficientes que permitan inferir con grado de certeza que la empresa aquí accionada, actualmente esté sobrepasando los niveles permisibles de olores, así como la existencia de emisiones no permisibles de cara a los estándares fijados por las Resoluciones 1541 de 2013 –Ver acápite C.5- y 2087 de 2014, para lo cual es esencial contar con el respectivo Plan de Contingencia para Emisión de Olores Ofensivos -PRIO- respecto de las actividades que se ejecutan en la Granja CAPRI.

5. En la Resolución 206 de 2019 expone la CAS que se *“realizó y aplicó un modelo de encuesta a partir de la norma NTC 6012-1 con el objeto de establecer, a partir de las diferentes aproximaciones, el grado de molestia, tal como lo contempla el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos, además de tener en cuenta, los resultados obtenidos en la Rosa de los vientos, que serán evaluados para poder establecer medidas de vigilancia y control de los olores que se están generando en la granja CAPRI”*, de lo que no puede extraerse la emisión de olores ofensivos por fuera de los estándares mencionados. Nótese como la autoridad ambiental previene al particular aquí accionado a que establezca medidas de vigilancia y control sin que arribe a conclusiones objetivas sobre la afectación real al derecho colectivo cuyo amparo se persigue, sin embargo esto si denota, que la CAS, si está en mora de implementar y exigir el Plan de Contingencia para Emisión de Olores Ofensivos – PRIO- que demandan las circunstancias.

6.La Resolución 1541 de 2013 interpretada desde el sistema jurídico al que pertenece, teniendo como *telos* el programa axiológico de la Constitución ecológica de 1991, exige que **la CAS de manera preventiva** establezca el nivel de emisión de olores ofensivos, no sólo del particular demandado sino de todo aquel que adelante actividades que los generen. Al no hacerlo, según se ha probado dentro del proceso, en principio, lo subsume en la calificación de autor del daño contingente que afecta a los derechos colectivos al medio ambiente y a la salubridad pública.

7. **En suma.** A juicio de esta Sala, la falta de implementación del plan de contingencia por contaminación atmosférica y del Plan de Contingencia para Emisión de Olores Ofensivos -PRIO- sobre las actividades económicas realizadas por Inversiones JV Ltda., en la granja CAPRI, supone, una omisión que puede enmarcarse en un daño contingente ante la incertidumbre de si los niveles de olores depositados en el aire,

pueden tener algún impacto en la salud de la comunidad y en ese sentido, representa una perturbación de los derechos colectivos enrostrados en esta demanda.

Recuérdese que la acción popular para el amparo del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, **también encuentra sentido en la modalidad de daño contingente, cuando no se tiene la certeza de su afectación su acaecimiento pasado o futuro en relación con un hecho potencialmente perjudicial**, siendo deber del juez adoptar las medidas adecuadas para eliminar el riesgo al que se someten los derechos colectivos.

Así, la Sala declarará la violación de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, que se están viendo vulnerados por: **i) la empresa Inversiones JV Ltda**, por cuanto su objeto social está directamente relacionado con la actividad que la Resolución 1541 define como “tratamiento térmico de subproductos de animales”¹⁸ y que emite olores ofensivos, los que, valga precisar, deberán ser objeto de una medición técnica por parte por parte de la autoridad ambiental, **ii) la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-**, sobre quien recae el deber de control y vigilancia en los términos de los numerales 9 y 10 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 y como la autoridad técnica competente para establecer, si el olor ofensivo se encuentra, o no, dentro de los límites permitidos por el ordenamiento legal vigente y al, y, **iii) por el municipio de Los Santos, Santander**, a quien le asisten obligaciones relacionadas con la protección de los recursos naturales, de conformidad con el principio de colaboración armónica.

Así las cosas, a efectos de amparar el derecho colectivo al goce del ambiente sano, procede la Sala a impartir las siguientes órdenes:

1) A la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS- dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta decisión deberá:

1.1) Implementar un plan de contingencia por contaminación atmosférica que comprenda todas las medidas técnicas idóneas y eficaces a fin de vigilar, verificar y controlar las emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos generadas por la Granja CAPRI, contemplando las medidas establecidas por el MADS en la Resolución 1541 de 2013, así como el protocolo adoptado por dicho Ministerio a través de la Resolución 2087 de 2014.

1.2) Adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias con el fin de verificar y controlar que en la cadena operacional

¹⁸ “Tratamiento Térmico de Subproductos de animales. Actividad en la que, por medio de tratamiento térmico, los subproductos de animales (sangre, huesos, plumas, decomisos orgánicos que no tengan riesgo biológico, entre otros) son transformados en productos como harinas, concentrado, entre otros”.

de la Granja CAPRI se implementen las mejores técnicas disponibles y se dé cumplimiento a las buenas prácticas ambientales existentes orientadas a la optimización de los niveles de producción con el mínimo impacto ambiental para lo que hará seguimiento continuo a sus actividades.

1.3) Realizar los estudios, monitoreos y mediciones que correspondan de acuerdo con lo regulado por el Decreto 948 de 1995 y, las Resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014 relacionados con los factores de emisión o balance de masas a efectos de determinar la influencia de los olores ofensivos en el deterioro de la calidad del aire emitidas por las actividades desarrolladas por la Granja CAPRI.

2. La empresa Inversiones JV Ltda., dentro de los tres (03) primeros meses del término previsto en el punto anterior, deberá presentar a la **Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-** el Plan para la Reducción de Impacto de Olores Ofensivos – PRIO- acatando los lineamientos de la Resolución 1541 de 2013 del MADS y el direccionamiento que al respecto haga la CAS.

3. El **municipio de Los Santos, Santander** deberá, en caso de quejas sobre transgresiones a la normatividad ambiental, informarlas a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, para el ejercicio del control que como autoridad ambiental le asiste a esta última.

4. Con el fin de conocer los avances entorno a la solución de la problemática objeto de controversia, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se conformará un comité para la verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas el cual estará integrado por: el actor popular, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, la Alcaldía Municipal de Los Santos, Santander; el representante legal de Inversiones JV Ltda.; y el Ministerio Público, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

F. Costas procesales

De conformidad con los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y 365.1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en esta instancia: Corporación Autónoma Regional de Santander, Inversiones JV Ltda. Las agencias en derecho se **fijarán** en auto separado. Las costas se **liquidarán** en la Secretaría de la Corporación (Art. 366 ib).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Amparar el derecho colectivo al goce de medio ambiente sano que se encuentra **amenazado** por la Corporación Autónoma Regional de Santander, Inversiones JV Ltda., y el municipio de Los Santos, Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- que dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta decisión:

2.1) Implementar un plan de contingencia por contaminación atmosférica que comprenda todas las medidas técnicas idóneas y eficaces a fin de vigilar, verificar y controlar las emisiones de sustancias constitutivas de olores ofensivos generadas por la Granja CAPRI, contemplando las lineamientos establecidas por el MADS en la Resolución 1541 de 2013, así como el protocolo adoptado por dicho Ministerio a través de la Resolución 2087 de 2014.

2.2) Adoptar las medidas que correspondan dentro del marco de sus competencias con el fin de verificar y controlar que en la cadena operacional de la Granja CAPRI se implementen las mejores técnicas disponibles y se dé cumplimiento a las buenas prácticas ambientales existentes orientadas a la optimización de los niveles de producción con el mínimo impacto ambiental para lo que hará seguimiento continuo a sus actividades.

2.3) Realizar los estudios, monitoreos y mediciones que correspondan de acuerdo con lo regulado por el Decreto 948 de 1995 y, las resoluciones 1541 de 2013 y 2087 de 2014 relacionados con los factores de emisión o balance de masas a efectos de determinar la influencia de los olores ofensivos en el deterioro de la calidad del aire emitidas por las actividades desarrolladas por la Granja CAPRI.

Tercero. Ordenar a la empresa Inversiones JV Ltda., que dentro de los tres (03) primeros meses del término previsto en el numeral anterior, presente a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS- el Plan de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Alfredo Martínez Orozco Vs Municipio de Los Santos, Santander y otros. Exp.680012333000-2017-01449-00. Sentencia de Primera Instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

Contingencia para la Reducción del Impacto de Olores Ofensivos –PRIO- de conformidad con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones Nos. 1541 de 2013 y 2087 de 2014 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS- y en sujeción al direccionamiento que al respecto haga la CAS.

- Cuarto.** **Ordenar al municipio de Los Santos, Santander** que, en caso de quejas sobre transgresiones a la normatividad ambiental, informe a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, para el ejercicio del control que como autoridad ambiental le asiste a esta última.
- Quinto.** Conformar el Comité para la Verificación del Cumplimiento de las órdenes emitidas el cual estará integrado por: el actor popular, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, la Alcaldía Municipal de Los Santos, Santander; el representante legal de Inversiones JV Ltda.; y el Ministerio Público, Procuradora adscrita al despacho ponente de esta providencia, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.
- Sexto.** **Condenar** a la Corporación Autónoma Regional de Santander y a Inversiones JV Ltda., a pagar, en partes iguales al actor popular las costas del proceso.
- Séptimo.** **Denegar** las demás pretensiones de la demanda.
- Octavo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta núm. 49/2021

Aprobado en Plataforma Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada Ponente

Aprobado en Plataforma Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado, quien integra esta Sala, en aplicación del Art .8 del Acuerdo 209 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura

Con salvamento parcial de voto
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado